Cartagena de Indias, D T. y C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-23-31-000-2003-00774-01
Demandante	Jenny María Castiblanco Sánchez
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias
Tema	Supresión del cargo
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por las partes de este proceso contra la sentencia del 13 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

III.- ANTECEDENTES

3.1 DEMANDA

3.1.1 PRETENSIONES

En el escrito introductorio se elevaron las siguientes súplicas:

> *"2.1. Que es NULO el acto administrativo de carácter general y particular, es decir "mixto", denominado "DECRETO No. 0010 de 2002"; fechado enero 13 de 2003, "por el cual se establece la Planta de cargos de la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T. y C., se eliminan unos cargos y se crean otros", proferido por el señor CARLOS DIAZ REDONDO en su condición de Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, y por el cual se suprimió el cargo del actor como Promotora de Salud, Código 541, grado 02, al servicio del Distrito de Cartagena de Indias;*
>
> *2.2. Come consecuencia de lo anterior, ordénese el reintegro del actor al cargo que desempeñaba al momento de su retiro o a otro de igual o superior categoría.*
>
> *2.3. Así mismo condénese al Distrito de Cartagena de Indias, a pagar a mi mandante todos los salarios, prestaciones sociales y demás adehalas de carácter laboral dejados de devengar durante el término de su*

desvinculación, declarando que para todos los efectos laborales no existió solución de continuidad en el servicio.

2.4. Condénese al Distrito de Cartagena de Indias al pago de todos los rendimientos financieros que por concepto de ajustes al peso e intereses se generen, mes a mes, por la omisión en los pagos laborales como consecuencia del retiro ilegal del actor.

2.5. Ordénese al Distrito de Cartagena de Indias pagar las prestaciones económicas derivadas de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

2.6. Condénese en costas al Distrito de Cartagena de Indias, conforme a lo dispuesto por el CC.A."[1].

3.1.2. HECHOS[2]

Se narra en la demanda que, Jenny María Castiblanco Sánchez prestó sus servicios al Distrito de Cartagena durante el 18 de febrero de 2000 hasta el 21 de enero de 2003. Devengaba una asignación de $610.923 pesos colombianos.

Su retiro se debió a la expedición del Decreto 0010 de 2002 por parte del Alcalde Distrital de Cartagena, en el que se suprimió el cargo de Promotora de Salud, Código 541, Grado 02.

Afirma que en el transcurso de su relación laboral, observó una buena conducta, sin recibir ninguna observación por parte de sus superiores. Tampoco hubo ninguna investigación disciplinaria previa que conllevara la separación de su cargo.

Señala que no existen estudios técnicos destinados a justificar el cambio de la planta de personal. El supuesto "estudio económico" no reúne los requisitos mínimos y necesario para validar la información consignada en la parte considerativa del acto administrativo demandado. No hubo un fundamento en metodologías de diseño organizaciones y ocupacional que debe contener el artículo 154 del Decreto 1572 de 1998.

3.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las causales de nulidad invocadas fueron infracción a las normas en que deberían fundarse, desviación de poder y falsa motivación.

[1] Folio 1 del expediente virtual 01.
[2] Folios 1-3 del expediente virtual No. 01.

Explicó que, la función administrativa de reformar o modificar las plantas de personal es una actividad reglada. Reprochó que el Decreto 001 del 13 de enero de 2003 hubiese contado con un estudio económico que era para la reestructuración administrativa. Este tipo de funciones solo es posible realizar a los Concejos Municipales, por lo tanto, carecía de competencia para proferir el acto administrativo acusado.

El estudio económico realizado por la entidad demandada no estuvo conforme al artículo 41 de la Ley 443 de 1998, reglamentado por el artículo 148 y 149 del Decreto 2504 de 1998. Este documento no demuestra la necesidad del servicio, ni las razones de modernización que permitan reformar la planta interna del ente territorial. Solo se encargó de detallar la carencia de recursos económicos.

Además, resaltó que el estudio económico desmejoró el servicio del servicio público salud al retirar varios funcionarios que atendían a la promoción de salud y del ambiente. Tampoco hubo un acápite de "conclusiones" donde se hiciera un análisis comparativo, lógico y racional que permitiera sustentar la medida.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[3]

La entidad territorial se opuso a las pretensiones de la demanda. Manifestó que el Decreto 00010 del 13 de enero de 2002 es válido, por lo tanto, es improcedente el reintegro de la demandante, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales solicitadas. Refirió que el artículo 315.7 de la Constitución faculta al alcalde para crear, suprimir o fusionar los empleos de su dependencia.

El estudio técnico elaborado por la entidad estatal reúne los requisitos señalados en los artículos 41 de la Ley 443 de 1998, 148 y 149 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 del mismo año. Expuso como excepciones de fondo: (i) inexistencia de causal de nulidad del acto demandado; (ii) inexistencia del derecho invocado.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[4]

Mediante sentencia del 13 de febrero de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena accedió a las pretensiones de la demanda.

En su decisión, argumentó que no se incurrió en la causal de nulidad de falta de competencia. El Departamento Administrativo de Salud – DADIS era la dependencia encargada de reestructurar la planta de persona, pues no ostentaba personería jurídica. Además, referenció el numeral 5 del artículo 313

[3] Folios 70-74 del expediente virtual No. 01.
[4] Folio 225-251 del expediente virtual No. 01.

de la Carta Política como fuente normativa de los alcaldes para suprimir los empleos de sus dependencias.

Respecto a los cuestionamientos del estudio técnico que sustentó el Decreto 0010 del 13 de enero de 2003, referenció dos sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Bolívar. En ambas se habían resuelto casos similares, pues se demandó el Decreto 0010 del 13 de enero de 2003. La primera data del 15 de abril de 2011, en la cual, se negaron las pretensiones de la demanda con base en que el demandante tenía la calidad de empleado provisional. Por lo tanto, no reviste de los mismos derechos de un empleado de carrera administrativa. La segunda está fechada en el 9 de mayo de 2014. En esta providencia se accedió a las súplicas de la demanda porque el estudio técnico no reunía los requisitos legales para reestructurar la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena.

Si bien existía un precedente vertical difuso, el juzgado de instancia decidió acoger la última sentencia judicial. Al ser más reciente debía imperar su aplicación. De esta manera, se garantiza la seguridad jurídica dado que permite resolver de manera igualitaria situaciones similares que se ponen al conocimiento.

En relación al restablecimiento del derecho, ordenó el reintegro al cargo de la demandante sin solución de continuidad. Por ende, debe pagársele los salarios y prestaciones sociales desde la fecha en que fue retirada del cargo y por el término de 24 meses. Además, aplicó la prohibición consagrada en el artículo 128 constitución, según el cual, ninguna persona puede recibir más de una asignación que provenga del empleo público.

3.5. RECURSO DE APELACIÓN

3.5.1. Parte demandante[5]

La apoderada judicial de la señora Castiblanco Sánchez pidió que se modificara la sentencia de primera instancia. Señaló que debe seguirse los parámetros decantados por el Tribunal Administrativo de Bolívar en casos similares. La posición de esta Corporación Judicial refiere que el pago de salarios y prestaciones sociales no debe restringirse por el término de 24 meses, sino desde el momento de la desvinculación hasta que sea efectivamente reintegrado. Por último, afirmó que no se debe descontar los dineros recibidos por su poderdante en otros empleos públicos.

3.5.2. Parte demandada[6]

[5] Folio 259 del expediente virtual No. 01.
[6] Folios 260-263 del expediente virtual No. 01.

La parte demandada solicitó que se revocara la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena. Adujo que la Alcaldía Mayor de Cartagena estaba facultada para crear, suprimir o fusionar los empleos de su dependencia, conforme al artículo 315 de la Carta Política. Asimismo, el Decreto 0010 del 13 de enero de 2003 se ajustó a los lineamientos fijados por la Ley 617 de 200, con lo cual, se redujo el presupuesto del Distrito. Del mismo modo, precisó que la parte actora no cumplió con la carga de probar la ilegalidad del acto administrativo acusado. Finalmente, indicó que el fallador de primer grado incurrió en error al declarar la nulidad del Decreto 0010, ya que estuvo sustentado en un estudio técnico.

3.5 TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 25 de septiembre de 2018, se admitió el recurso de apelación presentado por ambas partes, y se dispuso que una vez quedara ejecutada dicha decisión, corría el término de traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo, si a bien lo consideraba[7].

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante y demandada

Ambas partes se abstuvieron de presentar sus respectivos alegatos de conclusión, conforme a la constancia secretarial del 28 de noviembre de 2018[8].

3.6.2. Concepto del Ministerio Público

No rindió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de estas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procederá a dictar la respectiva sentencia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

[7] Folios 6-7 del expediente virtual No. 02.
[8] Folio 10 del expediente virtual No. 02.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

La Sala le corresponder determinar el siguiente problema jurídico:

> *¿Debe anularse el Decreto 0010 de 2002 por aparentemente incurrir en las causales de nulidad de falta de competencia, falsa motivación, infracción a normas superiores y/o desviación de poder?*

En caso de que la respuesta sea positiva, se deberá responder el siguiente interrogante:

> *¿Debe modificarse la sentencia de primera de instancia en el entendido de ordenar el pago de los salarios y prestaciones sociales desde la fecha de desvinculación hasta la fecha efectiva del reintegro?*

5.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá como tesis que debe revocarse la sentencia de primera instancia. Al analizar los cargos expuestos, se concluyó que no hubo falta de competencia al expedir el Decreto 0010 de 2002, ya que el alcalde estaba facultado para suprimir los cargos de su dependencia, conforme al numeral 7 del artículo 315 de la Constitución. Por otro lado, no hubo falsa motivación, infracción a normas superiores, ni desviación de poder, debido a que el acto administrativo acusado estuvo fundamentado en un estudio técnico que cumplió los parámetros de la Ley 448 de 1998 y el Decreto 1572 de 1998.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. La supresión de los empleos públicos

Para la época en que se radicó la demanda estaba vigente la Ley 443 de 1998, por ende, se utilizará esta normatividad para explicar este tema. La supresión de cargos es entendida como una causa legal de retiro del servicio de los empleados públicos. Encuentra fundamento en la adecuación de las plantas de personal de las entidades públicas a los requerimientos del servicio, en específico,

para garantizar su agilidad, eficacia y eficiencia[9]. Las razones comunes que sustentan estas medidas son: la fusión y liquidación de una entidad pública, su reestructuración, reclasificación de los empleos públicos, o políticas de modernización[10].

Como se puede ver, los motivos que sustentan la supresión de un cargo están destinadas a buscar el interés general. Para garantizar esta finalidad, el legislador previó un procedimiento previo que debe agotar la administración antes de proceder a suprimir un empleo.

> "*Ahora bien, el proceso de reestructuración de las plantas de personal en la rama administrativa se encuentra compuesto por una serie de etapas que son necesarias para su prosperidad y que comienzan con la elaboración del estudio técnico, luego, la propuesta de modificación de la planta de personal, el concepto técnico favorable y el concepto de viabilidad presupuestal.*
>
> *En relación con los estudios técnicos, tanto el artículo 41 de la Ley 443 de 1998 como el artículo 148 del Decreto 1572 de 1998 y los artículos 7° y 9° del Decreto 2504 de 1998, establecen que cuando de la modificación de cualquier planta de personal se trate, la misma debe estar precedida por estudio técnico que la justifique, que debe fundamentarse en las necesidades del servicio o en razones que propendan por la modernización de la administración, dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, con el análisis de aspectos tales como los procesos técnico - misionales y de apoyo, la evaluación de la prestación de los servicios y, la evaluación de las funciones asignadas, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados.*"[11].

En consecuencia, se podría concluir que las etapas que comprende la supresión de un cargo público con las siguientes: (i) elaboración de estudio técnico; (ii) propuesta de modificación de la planta de personal; (iii) concepto técnico favorable; (iv) viabilidad presupuestal.

De igual manera, cabe resaltar que el acto administrativo que expida la entidad pública reviste de presunción de legalidad. Por consiguiente, le corresponde a la parte demandante demostrar que la desvinculación no se fundó en "*las necesidades del servicio o en la modernización de la administración, sino en intereses ajenos a la colectividad, la constituye el hecho de probar la inexistencia del estudio técnico exigido en la ley, o la insuficiencia o limitación de este*"[12].

---

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Rad. No. 08001-23-31-000-1998-1415-01(0204-16), Sentencia del 25 de marzo de 2021.
[10] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 25000-23-42-000-2016-02957-01(2710-19), Sentencia del 20 de mayo de 2021.
[11] Ibidem.
[12] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. No. 68001-23-31-000-2002-01146-01(3756-13), Sentencia del 8 de octubre de 2020.

Ahora bien, la supresión de un cargo no implica el desamparo de los empleados públicos nombrados por carrera administrativa. Ante esta situación, pueden solicitar alguna de las siguientes opciones: (i) la reincorporación a un empleo equivalente; (ii) recibir una indemnización conforme a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional[13]. No obstante, es importante señalar que estos beneficios no operan para los empleados nombrados provisionalmente. Así lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia del 20 de mayo de 2021.

> "*Pero este derecho de preferencia* ***es una garantía instituida sólo a favor de quienes se encuentran inscritos en carrera administrativa y cuando sus empleos han sido suprimidos de la planta de personal****. Es una opción que el legislador les da para ser incorporados a un cargo equivalente en la nueva estructura de la entidad oficial y conforme a las reglas allí previstas. Debe tenerse en cuenta que el empleado que pertenece a la carrera administrativa es quien superó satisfactoriamente todas las etapas de un concurso, cumpliendo las demás formalidades que la misma Ley 443 de 1998 exige, como, la inscripción en el escalafón.*"[14] (resaltado y subrayas fuera de texto).

5.4.2. El retiro de empleados públicos nombrados en provisionalidad

Conforme al artículo 125 de la Carta Política de 1991, los empleos deben proveerse, por regla general, a través de la carrera administrativa. Las excepciones a este mandato son los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y aquellos que expresamente determine el legislador. En caso de que la ley no señale un sistema de nombramiento específico, se entiende que el ingreso a la función pública debe efectuarse mediante concurso de méritos[15].

La norma reseñada tiene como sustento proteger el mérito en la administración pública, y evitar prácticas clientelistas[16]. Los empleados públicos nombrados en propiedad tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada. Esto quiere decir que solo pueden ser retirados mediante "*por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*"[17].

---

[13] Ley 448 de 1998, artículo 39.
[14] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 25000-23-42-000-2016-02957-01(2710-19), Sentencia del 20 de mayo de 2021.
[15] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Rad. No. 25000-23-25-000-2011-00851-01(2676-13), Sentencia del 31 de octubre de 2019.
[16] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00611-01(4110-16), Sentencia del 5 de noviembre 2020.
[17] Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Sentencia T-464 de 2019.

La intención del Constituyente era que la mayoría de empleados públicos estuviesen nombrados bajo los parámetros de la carrera administrativa. Sin embargo, en la práctica, han cobrado relevancia los nombramientos en provisionalidad. Este tipo de vinculación ocurre cuando se "*presentan vacancias definitivas o temporales, entre tanto se asignan en propiedad o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal*"[18].

A pesar de no ostentar los derechos originados de la carrera administrativa, este tipo de funcionarios tienen una estabilidad laboral intermedia cuando ocupan vacancias definitivas. Por ende, el retiro del empleo debe realizarse por acto motivado en una "*una justa causa que tenga como fundamento (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos*"[19].

La motivación de los actos de desvinculación de estos servidores públicos se fundamenta en la protección al debido proceso, defensa y acceso en condiciones de igualdad al servicio. En caso de no establecerse las razones del retiro se dificulta el control de la jurisdicción sobre estos actos administrativos[20].

Finalmente, es menester traer a colación la Sentencia SU-054 de 2015. La Corte Constitucional determinó las consecuencias jurídicas del retiro de los empleados públicos nombrados en provisionalidad sin un acto administrativo motivado. Las órdenes que debe disponer el operador judicial son las siguientes:

> "*(i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario*"[21].

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados

---

[18] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 52001-23-33-000-2013-00074-01(1023-14), Sentencia del 16 de agosto de 2018.
[19] Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia SU-691 de 2017.
[20] Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia SU-054 de 2015.
[21] Ibidem.

5.5.1.1. El 3 de octubre de 2002, el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) realizó el proyecto de reestructuración de esa dependencia[22].

5.5.1.2. El 13 de enero de 2003, el alcalde mayor de Cartagena expidió el Decreto 0010 de 2002, por medio del cual, se establece la planta de cargos de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y se eliminan unos cargos y se crean otros[23].

ARTICULO 1°. Eliminase de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena los siguientes cargos:

No. Cargos	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
24	TÉCNICOS EN SANEAMIENTO	448	10
21	PROMOTORA DE SALUD	541	02
1	AUXILIAR EN SALUD	512	05
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	340	13

5.5.1.3. El 15 de enero de 2003, la Alcaldía Distrital de Cartagena le comunicó a la señora Jenny María Castiblanco Sánchez que su empleo de Promotora de Salud Código 541 Grado 02 había sido suprimido. Por lo tanto, terminó toda relación laboral entre la demandante y el Distrito[24].

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Antes de resolver el problema jurídico, se recuerda que la competencia de este Tribunal en segunda instancia es ilimitada. Ambas partes interpusieron recurso de apelación, por lo cual, la decisión que adopte esta Corporación Judicial no está atada a la favorabilidad de los sujetos procesales. Así lo disponía el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la época en que se interpuso la demanda. Igualmente, la sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por el Consejo de Estado corrobora la afirmación expuesta.

> "[…] *En esos términos, por regla general, el* [sic] *segunda instancia no puede agravar la situación del apelante único, lo cual constituye el principio denominado como la no reformatio in pejus. Sin embargo, la misma norma procesal dispone que* ***cuando ambas partes hayan apelado la sentencia, o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones, por lo que, en estos dos supuestos, por autorización de la ley, el juez no queda atado a la favorabilidad que cada apelante busca para su situación procesal con la interposición del recurso****. En ese orden de ideas, en cuanto en el presente asunto apelaron tanto la parte actora como las entidades demandadas, la Sala dispone de libertad para decidir sin limitaciones sobre la providencia objeto de apelación*."[25] (resaltado y subrayas incluidas al texto).

[22] Folios 84-94 del expediente virtual No. 01.
[23] Folios 27-34 del expediente virtual No. 01.
[24] Folio 11 del expediente virtual No. 01.
[25] Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 25000-23-24-000-2008-00302-01, Sentencia del 12 de marzo de 2020.

Una vez aclarado este aspecto, se abordará cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte demandante.

5.5.2.1. Falta de competencia

La competencia es definida como "*la facultad o poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función*"[26]. Así entonces, se configura este vicio cuando la autoridad administrativa adopta una decisión para la cual no estaba facultada constitucional o legalmente.

En criterio de la parte actora, el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) no era la encargada de formular la supresión de cargos dentro de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias. La entidad competente para tales efectos era el Concejo Distrital de Cartagena, conforme al numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política. Por su parte, la entidad demandada solicitó que se desestimara este cargo, pues el numeral 7 del artículo 315 constitucional permitía que el alcalde pudiese suprimir los empleos de su dependencia.

Al respecto, la Sala considera acertada la argumentación esgrimida por el ente territorial. Es clara la competencia definida por el Constituyente de 1991 a favor de los alcaldes municipales y distritales, veamos:

> "*ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:*
>
> *[…]*
>
> *7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*".

Esta disposición normativa ha sido analizada por el Consejo de Estado bajo los siguientes términos:

> "*Esta Corporación ha señalado que el numeral 7° del artículo 315 de la C.P. se debe interpretar en relación armónica con el numeral 6° del artículo 313 de la misma Carta.*
>
> *Así las cosas, se debe entender que la competencia para suprimir empleos en las dependencias de la administración municipal, la ejerce de forma autónoma el Alcalde cuando tal supresión no comporta un cambio o modificación en la estructura orgánica de la administración municipal; y*

[26] Rodríguez Rodríguez, L. Derecho Administrativo General y Colombiano. Tomo I. Editorial Temis S.A., Vigésima Edición, 2017, página 146.

cuando dicha supresión es el resultado de un cambio en la estructura orgánica de la administración municipal, el acto de supresión debe motivarse en la existencia previa de un acuerdo expedido por el Concejo Municipal, mediante el cual esta entidad colegiada ejerce su competencia constitucional para definir las variaciones de la estructura orgánica de la municipalidad."[27].

En este horizonte, el alcalde distrital de Cartagena estaba facultado para suprimir o cambiar planta de personal de la administración municipal. Además, se entiende que el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) es una dependencia adscrita a la alcaldía municipal, ya que no se probó lo contrario dentro del plenario. La única limitación que tenía la Alcaldía era mantener la estructura orgánica, pues ese aspecto le competía únicamente al Concejo Distrital de Cartagena. En el acto administrativo acusado no se evidencia ningún cambio en ese sentido, por consiguiente, este cargo no está llamado a prosperar.

5.5.2.2. Falsa motivación

Para entender este vicio, es menester recordar que un acto administrativo está compuesto por unos elementos: "*sujetos, objeto, causa o motivo, finalidad, formalidad y mérito*"[28]. En cuanto a la motivación, se ha dicho que son las razones que sustentan la manifestación unilateral de la administración.

Para la jurisprudencia, son "*los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican la expedición del acto; la relación de los hechos que dan lugar al acto y los fundamentos de derecho en que éste se apoya; es la constancia de que el motivo existe; equivale a los considerandos*"[29]. Por otro lado, la doctrina considera que son "*los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia lleva al autor del acto a dictarlo*"[30].

Por lo tanto, la falsa motivación refiere a dos situaciones: (i) la inexistencia de los fundamentos de hecho o de derecho alegados en el acto administrativo; o (ii) existiendo hechos y consideraciones, estos "*han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico*"[31].

De esta manera, la parte actora estima que el Decreto Distrital 0010 de 2002 estuvo permeado por esta causal de ilegalidad. Expuso que el estudio carece de

---

[27] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. No. 05001-23-31-000-2002-03012-01(2919-13), Sentencia del 20 de octubre de 2014.
[28] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00611-01(4110-16), Sentencia del 5 de noviembre 2020.
[29] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. No. 20001-23-39-000-2016-00154-01(2896-17), Sentencia del 2 de julio de 2020.
[30] Rodríguez Rodríguez, L. Derecho Administrativo General y Colombiano. Tomo I. Editorial Temis S.A., Vigésima Edición, 2017, página 148.
[31] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 52001-23-33-000-2013-00074-01(1023-14), Sentencia del 16 de agosto de 2018.

las connotaciones requeridas por el artículo 41 de la Ley 443 de 1998, reglamentado por el artículo 148 y 149 del Decreto 2504 de 1998. Según lo argumentó, este documento no demuestra la necesidad del servicio, ni las razones de modernización que permitan reformar la planta interna del ente territorial. Solo se encargó de detallar la carencia de recursos económicos. Por otro lado, la entidad demandada consideró que el estudio presentado satisface los requisitos legales.

Al momento de resolver esta controversia, el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena decidió aceptar la argumentación de la parte demandante. Esto, bajo el supuesto que, en la sentencia del 9 de mayo de 2014 proferida por la Sala Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar había decidido conceder las súplicas de la demanda en un caso similar. En ese orden de ideas, afirmó que debía seguir el precedente vertical impuesto por su superior jerárquico.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Tribunal considera que el Decreto 0010 de 2002 estuvo debidamente motivado. En primera medida, conviene precisar lo expuesto en el artículo 41 de la Ley 443 de 1998.

> "*ARTICULO 41. REFORMA DE PLANTAS DE PERSONAL. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades ~~de la rama ejecutiva~~ de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*
>
> *Toda modificación a las plantas de personal de las entidades del orden nacional, incluidos sin excepción los establecimientos públicos, ~~las corporaciones autónomas regionales~~, y las plantas de personal de empleos públicos que formen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública llevará el balance de cargos deficitarios que, requiriéndose para el cumplimiento de los fines de las entidades nacionales, no hubiere sido posible crearlos en las respectivas plantas de personal por razones de orden presupuestal. Dicho balance se justificará en estudios técnicos de planta consultando exclusivamente las necesidades del servicio y las técnicas de análisis ocupacional con prescindencia de cualquier otro concepto.*
>
> *<Apartes tachado INEXEQUIBLE>*

PARAGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.".

Del precepto jurídico, se pueden extraer las siguientes conclusiones: (i) la supresión de empleos de públicos debe motivarse en la necesidad del servicio; (ii) para tales efectos, se debe aportar un estudio técnico que sustente la medida administrativa; (iii) el estudio técnico puede ser elaborado por la respectiva entidad, por la Escuela Superior de Administración Pública, o por firmas especializadas en la materia.

En relación al estudio técnico, el Consejo de Estado mediante la sentencia del 8 de octubre de 2020 precisó lo siguiente:

> "*Al tenor de esta normatividad, los «estudios que soportan las modificaciones de las plantas de personal deberán estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, dependiendo de la causa que origine la propuesta, alguno o varios de los siguientes aspectos: 1. análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo; 2. evaluación de la prestación de los servicios; 3. evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleados».*"[32].

Así entonces, el estudio presentado por el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) satisface los presupuestos legales y jurisprudenciales para suprimir los cargos que refiere. En el aparto de "JUSTIFICACIÓN" se precisó que el objetivo del proyecto era salvaguardar los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 constitucional. Explicó que la misión era garantizar el acceso al Sistema de Seguridad Social a través del desarrollo de acciones de salud pública.

En la "visión" contempló el aseguramiento de la rentabilidad social y la calidad de los servicios prestados. Luego de desarrollar los aspectos generales del estudio, procedió a especificar la estructura administrativa de la dependencia. Planteó como objetivo general, la adecuación de la estructura orgánica y funcional de esta dependencia conforme a los recursos financieros destinados. Posteriormente, dio un panorama general de la población cartagenera, las fortalezas y debilidades que presentaba esta oficina, y finalmente, propuso lo siguiente:

> "*El Distrito de Cartagena firmo [sic] el 27 de Junio de 2001 un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en la que se obligo [sic] a ejecutar las acciones, medidas y metas contempladas en el mismo y necesarios para*

[32] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. No. 68001-23-31-000-2002-01146-01(3756-13), Sentencia del 8 de octubre de 2020.

restablecer su solidez económica, recuperar la capacidad de pago y optimizar el cumplimiento de sus competencias.

Dentro de sus obligaciones está la de reducir los gastos de funcionamiento, quedando estos limitados en los escenarios financieros discutidos y definidos entre el Distrito y la División de Apoyo Fiscal -DAF- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al momento de definir la planta de personal del Distrito, la cual se vio sometida a una reestructuración administrativa, no se incluyeron los Técnicos de Saneamiento y Promotora de Salud del DADIS, debido a que estos eran financiados con recursos de Ley 60.

La administración Distrital a pesar de las dificultades económicas asumió el pago de los Técnicos de Saneamiento y promotoras de Salud del DADIS en el año 2002 y planteo [sic] esta situación ante el Comité de Seguimiento y Evaluación al Programa de Ajuste del Distrito, el cual determino que el Distrito asumiera dicho pago hasta el 30 de Octubre de 2002, situación que se alego [sic] hasta Diciembre de 2002.

Por las razones arriba expuestas el Distrito no esta [sic] en capacidad de seguir asumiendo, con recursos ordinarios, el pago de los Técnicos de Saneamiento y Promotoras de Salud del DADIS para el ano de 2003, Por lo que consideramos que el DADIS debe aplicar una reestructuración administrativa, quedando solo con una nomina [sic] que pueda financiar a través del PAB.

[…]

En ese orden de ideas y teniendo como marco la Resolución 4288 de 1.996 y lo expuesto por la Circular 052 en lo referente a actividades de saneamiento básico, el Distrito cuenta con un recurso humano operativo para cumplir con estas actividades constituido por 47 Técnicos de Saneamiento Ambiental y 22 Promotoras de Salud, que en este momento, por falta de recursos financieros para el año 2003 el Distrito no está en condiciones de mantenerlos en su totalidad en la Planta de Personal.

Financieramente, el Distrito puede financiar 28 funcionarios de planta así:
1. 26 Técnicos de Saneamiento
2. 2 Promotoras de Salud

Para el cumplimiento de Promoción de la Salud y Prevención de la enfermedad, vigilancia en salud pública y control de factores de riesgo el Distrito de Cartagena adecuará el desarrollo de sus programas a la disposición de los 28 funcionarios operativos antes descritos. Algunas de las actividades de los programas serán contratadas con EPS, ARS y Entidades del Sector privado entre otras de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo segundo del Artículo

22 de la Resolución 4288 de 96 por medio de la cual se define el Plan de Atención Básica."[33].

Como se puede ver, se hizo una fundamentación amplia para adoptar la supresión del cargo de la demandante. Así entonces, no podría configurarse esta causal de nulidad sin una verdadera discrepancia en los motivos alegados.

Cabe resaltar que el Consejo de Estado ha visto factible sustentar la supresión de un cargo público en base a la sostenibilidad fiscal. En la sentencia del 5 de noviembre de 2020, estudió el caso de una empleada pública nombrada en provisionalidad que trabajaba para el Instituto Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ). El ente nominador decidió modificar la planta de personal dada la poca viabilidad presupuestal que representaba mantener esta institución de educación superior.

"*Quiere decir entonces, que el Instituto Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia -CIJ- se encontraba en una difícil situación de sostenibilidad, por cuanto no resultaba viable presupuestalmente, concretamente, porque el costo-beneficio no era el esperado en razón a que resultaba muy oneroso su funcionamiento frente a los pocos estudiantes que se encontraban capacitando, aunado al hecho de la reducción fiscal que atravesaba el país para aquél entonces en razón a los bajos precios internacionales del petróleo.*

Es necesario resaltar, a la altura de lo enunciado, que no puede invocar la demandante una especie de derechos adquiridos o de fuero especial de estabilidad por razón de su trayectoria, capacitación, experiencia o conducta, ya que estos factores constituyen una base eventual para su vinculación a cualquier cargo, más no para su desvinculación, máxime cuando se trata de nombramientos que no están cobijados por el fuero de carrera."[34].

El Alto Tribunal declaró la legalidad del acto administrativo acusado, absolviendo de todo vicio de nulidad a la entidad demandada. Por lo tanto, se puede colegir que este tipo de eventos resulta legítimo y legal para suprimir empleos públicos. Téngase en cuenta que, la necesidad del servicio engloba un concepto amplio. Velar por la protección y eficiencia de los recursos públicos permite amparar el interés general.

"*El concepto de derecho colectivo a la defensa del patrimonio público ha sido abarcado por esta Corporación desde la finalidad que persigue y los bienes que protege. Así, se ha indicado que este derecho busca asegurar no*

[33] Folios 93-94 del expediente virtual No. 01.
[34] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00611-01(4110-16), Sentencia del 5 de noviembre 2020.

> *sólo la eficiencia y transparencia en el manejo y la administración de los recursos públicos, sino también la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado*"[35].

En conclusión, el acto administrativo acusado estuvo debidamente fundamentado. Primero, porque sustentó la medida en un estudio técnico. Segundo, el estudio técnico fue elaborado por la una dependencia de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias. Tercero, la sostenibilidad financiera es un motivo válido que conlleva la necesidad del servicio. Es deber de las entidades públicas proteger los recursos públicos, y de esa manera, cumplir con el principio de eficacia contemplado en el artículo 209 constitucional.

Igualmente, la señora Jenny Castiblanco estuvo nombrada en provisionalidad. Esto quiere decir que, no tenía los mismos derechos de un empleado de carrera administrativa. Precisamente la diferencia entre ambas vinculaciones es la estabilidad laboral. Mientras que en los cargos de carrera existe una estabilidad laboral reforzada, en los de provisionalidad es intermedia. Esto se debe a que su ingreso no se hizo mediante concurso de mérito, por ende, no se puede pretender la inamovilidad en el desempeño de sus funciones.

> "*Los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas. Por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley.*
>
> *Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.*"[36].

Bajo esta premisa, no es factible otorgar los derechos inherentes de la carrera administrativa a una persona nombrada en provisionalidad. Una conclusión contraria implicaría equiparar en derechos y garantías a dos tipos de vinculaciones que desde su génesis son diferentes. Además, esta posición se

---

[35] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. No. 20001-23-31-000-2010-00478-01(AP), Sentencia del 5 de julio de 2018.
[36] Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Sentencia T-464 de 2019.

ajusta al pronunciamiento del 20 de mayo de 2021 proferido por el Consejo de Estado.

> "*Pero si en gracia de discusión no se admitiera el anterior argumento, la Sala hará uso del segundo escenario, el cual es, cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expresó que no le correspondía emitir conceptos puesto que ello era competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública. En efecto, así lo dio a conocer el Director General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Fiscal General de la Nación «miembro del Consejo Directivo del ente demandado» y* ***trajo a colación ciertos apartes que resultaban ser relevantes, por ejemplo, cuando precisó que los únicos empleados que tienen derecho al reconocimiento y pago de una indemnización como consecuencia de la supresión de los empleos son aquellos que acrediten derechos de carrera administrativa, mientras que los que se encuentran en provisionalidad, así como lo de libre nombramiento y remoción, en el momento de la supresión de sus cargos, tendrían derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y salarios causados y no pagados, como en efecto ocurrió***."[37] (subrayas y negrillas fuera de texto).

Por último, es pertinente traer a colación el argumento esgrimido por el Juzgado Décimo Administrativo. Sustentó su decisión en una sentencia emanada por esta Corporación Judicial del pasado 9 de mayo de 2014. Por consiguiente, aplicó el precedente vertical proveniente de su superior jerárquico, donde se accedían a las súplicas en un caso similar.

La Sala considera acertado adoptar un mismo sentido en las decisiones judiciales. Esto permite brindar seguridad jurídica a los asociados, y así, garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las partes e intervinientes del proceso. No obstante, en este asunto han existido dos posiciones encontradas por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar. Como lo reseñó el a quo, la sentencia del 15 de abril de 2011 optó por negar las peticiones de una demanda que pretendía anular parcialmente el Decreto Distrital 0010 de 2002.

En razón a lo expuesto, no existe una línea de decisión pacífica, por lo cual, esta Colegiatura aplicará la tesis planteada en la sentencia del 15 de abril de 2011. Primero, porque trae a colación la estabilidad laboral intermedia de los funcionarios nombrados en provisionalidad. Segundo, porque esa providencia fue emanada por una Sala de Decisión Permanente, mientras que la sentencia del 9 de mayo de 2014 fue adoptada por una Sala de Descongestión. Tercero, se dará aplicación al principio de independencia judicial, según el cual, los funcionarios judiciales son autónomos para elegir las normas jurídicas para

[37] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 25000-23-42-000-2016-02957-01(2710-19), Sentencia del 20 de mayo de 2021.

resolver un caso concreto[38]. Por último, se considera la posición más acertada conforme a los argumentos desarrollados anteriormente.

En consecuencia, se desestimará el cargo de falsa motivación planteado por la parte actora.

5.5.2.3. Infracción a normas superiores

Para la jurisprudencia, este vicio debe aplicarse de manera residual cuando los hechos no encajen en otra causal de nulidad. Para mayor ilustración, véase la sentencia del 20 de mayo de 2021:

> "*Esta causal ha sido vista por parte de la doctrina como «genérica», en la medida en que las demás causales específicas pueden comprenderse dentro de la violación de las normas superiores en las que debería fundarse el acto administrativo, ya que aspectos como la competencia, el procedimiento, los motivos y las finalidades del acto están señaladas en preceptos de mayor jerarquía que deben ser observados en su expedición.*
>
> *No obstante, también se ha dicho que, por razones de técnica y respeto a la tradición doctrinaria y jurisprudencial, además de la necesidad de darle una lectura racional y eficaz de la norma, esta causal debe diferenciarse de las demás y, en ese sentido, su aplicación es residual, lo que quiere decir que podrá invocarse si los hechos no encuadran en una causal distinta.*
>
> *En todo caso, el significado estricto de esta causal ha sido comprendido por la jurisprudencia de esta Corporación como la contravención legal directa de la norma superior en que debía fundarse el acto administrativo, y ocurre cuando se presenta una de las siguientes situaciones: Falta de aplicación, aplicación indebida o, interpretación errónea.*"[39].

En este tenor, la Sala desestimará este cargo, ya que los razonamientos planteados son los mismos de la causal de nulidad de falsa motivación. Y si en gracia de discusión se aceptara el estudio de fondo, el Decreto 0010 de 2002 no infringió ninguna norma superior, dado que tuvo en cuenta los artículos 41 de la Ley 443 de 1998 y 148 del Decreto 1572 de 1998. En efecto, el acto administrativo acusado estuvo fundado en las necesidades del servicio, lo cual, se evidenció en el estudio técnico presentado por el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).

---

[38] Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad No. 11001-03-15-000-2020-00580-01 (AC), Sentencia del 11 de junio de 2020.
[39] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 25000-23-42-000-2016-02957-01(2710-19), Sentencia del 20 de mayo de 2021.

En este punto, es relevante mencionar que, la parte demandante debía demostrar el supuesto de hecho que pretende hacer valer. Por lo tanto, recaía en su carga probatoria desmeritar la presunción de legalidad que reviste el Decreto 0010 de 2002. Sin embargo, su argumentación se centró en explicar que el estudio técnico solo tenía sustento económico. Como se explicó en el acápite 5.5.2.3, era válido fundamentar dicho estudio en razones de índole presupuestal y fiscal, conforme a la sentencia del 5 de noviembre de 2020[40].

5.5.2.4. Desviación de poder

La desviación del poder se presenta cuando "*la intención del funcionario público al expedir el acto se aleja del interés general y del contenido de las normas que autorizan proferirlo*"[41]. Esta causal de nulidad suele ser esbozada en actos discrecionales que emita la administración, ya que generalmente no requiere motivación.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se concluirá que tampoco está llamado a prosperar este cargo. Como se ha dicho precedentemente, el acto administrativo objeto de controversia expuso unas razones válidas y ajustadas a la normatividad vigente.

Por todas estas razones, se revocará la sentencia del 13 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

Cabe aclarar que no se estudiarán los argumentos desarrollados en la apelación de la parte demandante, pues no se logró obtener la nulidad del acto administrativo acusado. Sería inocuo analizar el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales sin una orden destinada a anular los efectos del Decreto 0010 de 2002.

6. Condena en costas en segunda instancia

Comoquiera que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998. Recuérdese que esta era la normatividad vigente al momento de interponerse la demanda, por lo tanto, no es factible aplicar las disposiciones del Código General del Proceso.

---

[40] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00611-01(4110-16), Sentencia del 5 de noviembre 2020.
[41] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. No. 25000-23-42-000-2014-03324-01(2635-17), Sentencia del 24 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Revocar la sentencia del 13 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena. En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ